

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MAXIMO ALBERTO LLANOS URINA vs CONSUL SAS. Rad. 2023-0061.

AUTO INTERLOCUTORIO No.489

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El poder **no están dirigidos al juez de conocimiento** (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).
2. No se señala en el poder la clase de proceso que adelantará el mandatario judicial (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP).
3. El actor en el numeral tercero no dice fecha de terminación del contrato como tampoco los extremos de la fechas adeudadas por horas extras y recargos nocturnos conforme el art. (Art. 25 numeral 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. En el hecho 4 no indica las fechas de los pagos de los salarios adeudados, así mismo cuales prestaciones sociales le adeuda el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápito de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
5. La parte actora en la pretensión segunda numeral a en donde menciona ajuste a salario causado, deberá determinar el periodo dentro del cual pretende reclamar cada uno de los derechos perseguidos en la presente demanda, así como cuantificarlos.
6. La pretensión segunda numerales b, d, f, g, h, i solicitadas por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).
7. No señala el actor las razones y fundamento de derecho (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

8. No aporta correo electrónico del demandante y demandado Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020.

9. Debe indicar si el demandante reside o tiene su domicilio, en la misma dirección de su apoderado judicial, en caso contrario deberá aportar dirección donde puede ser notificado. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

10. No allega derecho de petición radicado en enero 2022 en donde solicita pago de salarios, respuesta a derecho de petición, y solicitud pago de prestaciones sociales enunciadas en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ec784c2eda010aa9bdc36bc788236e51070d7eb01953a94b101e66686001c7**

Documento generado en 28/02/2023 09:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>